

LEY DEL CENTRO BANCARIO INTERNACIONAL

§§ 231 a 231y. Derogadas. Ley de Agosto 11, 1989, Núm. 52, p. 198, sec. 29, ef. Agosto 11, 1989.

§ 232. Definiciones.

Para los propósitos de las secs. 232 et seq. de este título, los siguientes términos se definen según se establece a continuación:

(a) Comisionado El Comisionado de Instituciones Financieras según se define por las secs. 2001 et seq. de este título.

(b) Persona doméstica Una persona natural residente en Puerto Rico o una persona incorporada u organizada bajo las leyes de Puerto Rico o una persona cuyo sitio principal de negocios está localizado en Puerto Rico, y el Gobierno o cualquier subdivisión política o agencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(c) Persona extranjera Cualquier persona que no sea una persona doméstica.

(d) Reglamento del Comisionado Las reglas y reglamentos adoptados por el Comisionado, a tenor con la sec. 232a de este título.

(e) Entidad bancaria internacional Cualquier persona, que no sea un individuo, incorporada u organizada bajo las leyes de Puerto Rico, de los Estados Unidos o de un país extranjero o una unidad de dicha persona, a la cual se le ha expedido una licencia a tenor con la sec. 232e de este título.

(f) Unidad Incluye cualquier subdivisión o sucursal de cualquier persona que no sea un individuo, cuyos negocios y operaciones estén segregados de los otros negocios y operaciones de dicha persona, según lo requieren las secs. 232 et seq.

(g) Persona Un individuo, corporación, sociedad, asociación, unidad, fideicomiso o sucesión, sindicato o empresa de cualquier clase, gobierno o subdivisión política o agencia del mismo.

(h) Puerto Rico El Estado Libre Asociado de Puerto Rico y cada una de sus subdivisiones políticas y agencias del mismo.

(i) Estados Unidos Los Estados Unidos de América, cualquier estado de los Estados Unidos, el Distrito de Columbia y toda posesión, territorio, subdivisión política y agencia del mismo, excluyendo a Puerto Rico.

(j) Residente de Puerto Rico Para propósitos de las secs. 232 et seq. de este título se considerará como residente de Puerto Rico a aquella persona que se establezca en Puerto Rico con un propósito o interés definido que por su naturaleza requiera una larga estadía en Puerto Rico. Dicha persona deberá convertir a Puerto Rico temporeraamente en su hogar, aun cuando su intención en todo momento sea la de regresar a su domicilio fuera de Puerto Rico cuando el propósito o interés que lo trajo a Puerto Rico originalmente sea terminado o desistido. Tal persona será considerada residente de Puerto Rico para propósitos de las secs. 232 et seq. de este título a partir del día en que establezca en Puerto Rico su hogar, aunque esto sea con propósito temporero.

Será requisito indispensable para que una persona sea considerada residente de Puerto Rico conforme al párrafo anterior que ésta esté sujeta a contribución sobre ingresos en Puerto Rico como si fuera residente de Puerto Rico.

(k) Insolvencia Se refiere a la situación financiera en que pueda estar una entidad bancaria internacional o la persona de la cual una entidad bancaria internacional es una unidad, cuando sea incapaz de pagar sus deudas a su vencimiento o cuando su capital pagado se haya reducido a menos de una tercera (1/3) parte.

(Agosto 11, 1989, Núm. 52, p. 198, sec. 2; Agosto 11, 1996, Núm. 121, art. 1.)

§ 232a. Autoridad y deberes del Comisionado.

(a) El Comisionado deberá:

(1) Adoptar, y podrá en adelante, de tiempo en tiempo, revocar, enmendar o suplementar, reglas y reglamentos para que se cumpla con las disposiciones de las secs. 232 et seq. de este título;

(2) cobrar cargos por concepto de exámenes y auditorías, recibir dineros y hacer desembolsos de acuerdo con su presupuesto o como de otra forma sea provisto por ley o por sus reglamentos;

(3) abrir y mantener aquellas cuentas bancarias que puedan ser necesarias y apropiadas para sus operaciones;

(4) revisar y llevar a cabo investigaciones con respecto a todas las solicitudes de licencias para operar entidades bancarias internacionales;

(5) aprobar, conceder aprobación condicionada o denegar solicitudes de permisos y licencias para operar entidades bancarias internacionales; Disponiéndose, que cualquier persona cuya solicitud haya sido denegada o condicionalmente aprobada podrá solicitar una vista con arreglo al reglamento provisto en la sec. 232s de este título;

(6) supervisar, fiscalizar y auditar las entidades bancarias internacionales y requerir de ellas informes periódicos y otra información especificada en los reglamentos del Comisionado;

(7) requerir en forma periódica, por lo menos una vez al año, exámenes de auditoría de cada entidad bancaria internacional, cuyos exámenes deben incluir una revisión de la condición financiera de cada entidad bancaria internacional, el cumplimiento de cada entidad bancaria internacional con los términos de las secs. 232 et seq. de este título y los reglamentos del Comisionado, y aquellos otros asuntos que el Comisionado pueda determinar como apropiados;

(8) velar por la seguridad financiera y adecuación operacional de las entidades bancarias internacionales y asegurarse de que éstas cumplan con las leyes y reglamentos aplicables y con cualquier medida o requisito que mediante orden o reglamento el Comisionado les requiera;

(9) revocar o suspender una licencia para operar una entidad bancaria internacional o imponer otras sanciones que pueda creer necesarias y apropiadas a tenor con sus reglamentos; Disponiéndose, que cualquier persona cuya licencia haya sido revocada o suspendida o se le haya impuesto alguna otra sanción,

tendrá derecho a solicitar una vista con arreglo al reglamento provisto en la sec. 232s de este título;

(10) suspender, despedir o en otra forma sancionar a cualquier director u oficial, empleado, agente o individuo que actúe en una capacidad similar para una entidad bancaria internacional, que viole o voluntaria o negligentemente permita que otra persona viole las secs. 232 et seq. de este título, sus reglamentos, orden o cualquier disposición del certificado de incorporación, el contrato de sociedad o cualquier documento escrito que establezca la entidad bancaria internacional; Disponiéndose, que cualquier individuo que sea suspendido, despedido o sancionado podrá solicitar una vista con arreglo al reglamento provisto en la sec. 232s de este título, y

(11) llevar a cabo otras actividades que sean incidentales para el cumplimiento de sus deberes bajo las secs. 232 et seq. de este título.

(b) El Comisionado tendrá el poder para citar la comparecencia de aquellos testigos y la presentación de aquellos documentos que estime necesario para llevar a cabo cualquier investigación que, a su discreción, sea requerida para que se cumpla con lo dispuesto en las secs. 232 et seq. de este título. La información obtenida mediante citación deberá mantenerse confidencial.

(c) Si una persona deja de cumplir con una citación emitida por el Comisionado, éste podrá solicitar del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico el remedio que en derecho proceda; Disponiéndose, que la sala del tribunal correspondiente podrá ordenar a dicha persona a que cumpla con la citación del Comisionado bajo apercibimiento de desacato a la orden del tribunal.

(d) Dentro del término de noventa (90) días después de finalizar cada año fiscal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Comisionado deberá remitir al Departamento de Hacienda, para ser ingresado en el Fondo General del Gobierno de Puerto Rico, quince por ciento (15%) de su ingreso neto por concepto de sus funciones relacionadas con las secs. 232 et seq. de este título para dicho año fiscal.

(Agosto 11, 1989, Núm. 52, p. 198, sec. 3.)

§ 232b. Tasas de interés y reservas.

El Comisionado no podrá establecer tasas de interés a pagarse o cobrarse por la entidad bancaria internacional ni requerir que se mantengan reservas sobre depósitos.

(Agosto 11, 1989, Núm. 52, p. 198, sec. 4.)

§ 232c. Organización.

(a) Una entidad bancaria internacional podrá ser:

(1) Cualquier persona, que no sea un individuo, incorporada u organizada bajo las leyes de Puerto Rico, de los Estados Unidos o de cualquier otro país, o

(2) constituida como una unidad de otra persona, que no sea un individuo, incorporada u organizada bajo las leyes de Puerto Rico, de los Estados Unidos o de cualquier otro país.

(b) Los artículos de incorporación, el contrato de sociedad o cualquier documento escrito que establezca una entidad bancaria internacional deberán especificar:

(1) El nombre por el cual la misma será conocida.

(2) La calle, número y pueblo donde mantendrá su sitio principal de negocios en Puerto Rico.

(3) (A) En el caso de una corporación, la cantidad de su capital autorizado en acciones, el cual no deberá ser menor de cinco millones de dólares (\$5,000,000) y del cual por lo menos doscientos cincuenta mil dólares (\$250,000) deberán estar totalmente pagados al momento en que se expida la licencia a tenor con lo dispuesto en la sec. 232(e) de este capítulo; Disponiéndose, que el Comisionado podrá autorizar un capital autorizado y/o pagado menor, a solicitud de parte interesada y cuando el tipo de negocio o poderes que pretende ejercitar la entidad bancaria internacional u otras circunstancias a criterio del Comisionado así lo ameriten; el número de acciones en el cual se dividirá el mismo y el valor par de cada acción. Si las acciones van a ser emitidas en serie, las fechas de emisión de cada serie, así como la manera y el término en que se habrá de realizarse el pago de las mismas.

(B) En el caso de una persona que no sea un individuo o una corporación, la cantidad de su capital propuesto, que no será menor de cinco millones de dólares (\$5,000,000) y del cual por lo menos doscientos cincuenta mil dólares (\$250,000) deberán estar totalmente pagados al momento en que se expida la licencia a tenor con lo dispuesto en la sec. 232(e) de este capítulo; Disponiéndose, que el Comisionado podrá autorizar un capital propuesto y/o pagado menor, a solicitud de parte interesada cuando el tipo de negocio o poderes que pretende ejecutar la entidad bancaria internacional u otras circunstancias a criterio del Comisionado así lo ameriten; el nombre y dirección de los socios y otros dueños.

(4) El término de su existencia, que en el caso de una corporación podrá ser perpetuo;

(5) los propósitos para los cuales la misma se organiza, incluyendo una limitación específica de sus operaciones a realizar únicamente los servicios autorizados en la sec. 232j de este título;

(6) cualesquiera otras providencias que puedan ser convenientes para la adecuada administración del negocio. Estas providencias no podrán estar en conflicto con otras leyes de Puerto Rico, y

(7) cualquier otra disposición requerida por los reglamentos del Comisionado.

(c) Una entidad bancaria internacional que se proponga operar como una unidad deberá proveer una certificación otorgada por la persona de la cual es una unidad y en la forma prescrita por los reglamentos del Comisionado, la cual deberá especificar:

(1) El nombre por el cual la unidad será conocida;

(2) la calle, número y pueblo donde la unidad mantendrá su sitio principal de negocios en Puerto Rico;

(3) la cantidad del capital autorizado o propuesto y pagado de la persona de la cual la entidad bancaria internacional será una unidad, cuyo capital no será menor de cinco millones de dólares (\$5,000,000) y del cual por lo menos doscientos cincuenta mil dólares (\$250,000) deberán estar pagados al momento en que se le expida la licencia; Disponiéndose, que el Comisionado podrá autorizar un capital autorizado, propuesto y/o pagado menor, a solicitud de parte interesada y cuando el tipo de negocio o poderes que pretende ejercitar la entidad bancaria internacional u otras circunstancias a criterio del Comisionado así lo ameriten;

(4) los propósitos para los cuales se autoriza dicha unidad, incluyendo una limitación específica de sus operaciones a realizar únicamente los servicios autorizados en la sec. 232j de este título, y

(5) cualquier otra disposición requerida por los reglamentos del Comisionado.

(Agosto 11, 1989, Núm. 52, p. 198, sec. 5; Agosto 11, 1996, Núm. 121, art. 2.)

§ 232d. Solicitud de un permiso.

(a) Cualquier persona puede solicitar al Comisionado un permiso para organizar una entidad bancaria internacional. La solicitud deberá ser por escrito, en la forma especificada por los reglamentos del Comisionado y deberá estar acompañada de:

(1) Los propuestos artículos de incorporación, contrato de sociedad u otro documento escrito que establezca la entidad bancaria internacional o la certificación requerida por la sec. 232c de este título;

(2) un cargo por solicitud no reembolsable de cinco mil dólares (\$5,000), y

(3) aquellos otros documentos que especifiquen o requieran los reglamentos del Comisionado.

(b) Toda solicitud deberá incluir, en la forma requerida por los reglamentos del Comisionado:

(1) La identidad e historial de negocios de los solicitantes;

(2) la ciudad o pueblo en Puerto Rico y la calle y número o cualquier otra dirección donde se mantendrá su sitio principal de negocios en Puerto Rico;

(3) la identidad e historial de negocios y crédito de cualquier persona que posea o controle o intente poseer o controlar, directa o indirectamente, el diez por ciento (10%) o más del interés en el capital de la propuesta entidad bancaria internacional;

(4) un estado, para cada uno de los tres (3) años precedentes a la solicitud, de los activos y pasivos de cualquier solicitante y de cualquier persona que posea o controle o intente poseer o controlar el diez por ciento (10%) o más del interés en el capital de la entidad bancaria internacional o de la persona de la cual la propuesta entidad bancaria internacional sería una unidad;

(5) la identidad y antecedentes de todos los propuestos directores y oficiales o personas que se proponen actuar en una función similar en la entidad bancaria internacional, y

(6) aquella información adicional que sea requerida por los reglamentos del Comisionado.

(c) Al recibo de una solicitud jurada, de todos los documentos requeridos y del cargo por solicitud, el Comisionado deberá realizar todas las investigaciones necesarias de los solicitantes y la solicitud, incluyendo una revisión de:

(1) La solvencia financiera, crédito, experiencia bancaria e integridad comercial de los solicitantes, de sus directores y oficiales o personas que se proponen actuar en una función similar en la propuesta entidad bancaria internacional;

(2) lo adecuado del capital disponible para las operaciones de la propuesta entidad bancaria internacional;

(3) lo adecuado de los artículos de incorporación, contrato de sociedad u otro documento escrito perteneciente a cualquier solicitante y, cuando sea apropiado, de los artículos de incorporación, contrato de sociedad u otro documento escrito que establezca la propuesta entidad bancaria internacional, y

(4) el impacto que la propuesta entidad bancaria internacional tendrá en la economía de Puerto Rico.

(d) Los gastos en que incurra el Comisionado con motivo de la investigación antes dispuesta serán sufragados por los solicitantes. El Comisionado les reclamará dichos gastos de investigación a los peticionarios.

(e) Del Comisionado determinar que el resultado de su investigación es favorable y a su exclusiva y entera discreción, se podrá expedir a los solicitantes un permiso para organizar una entidad bancaria internacional, sujeto a aquellas condiciones que el Comisionado establezca.

(f) Cuando el Comisionado expida un permiso a tenor con lo dispuesto en esta sección, la parte interesada deberá radicar en el Departamento de Estado de Puerto Rico los artículos de incorporación, contrato de sociedad u otro documento escrito que establezca la propuesta entidad bancaria internacional o los de la persona de la cual la entidad bancaria internacional será una unidad, así como la certificación provista en la sec. 232c de este título cuando se trate de una unidad, y el permiso expedido por el Comisionado. El Departamento de Estado expedirá bajo su sello oficial certificación de radicación de los citados documentos.

(Agosto 11, 1989, Núm. 52, p. 198, sec. 6; Agosto 11, 1996, Núm. 121, art. 3.)

§ 232e. Licencia.

(a) A su discreción, el Comisionado podrá expedir a los solicitantes una licencia para operar una entidad bancaria internacional al recibo de:

(1) el certificado del Departamento de Estado, al cual se hace referencia en la sec. 232d de este título;

(2) el pago de cinco mil dólares (\$5,000) como cargo anual por licencia para operar una entidad bancaria internacional. Este cargo por licencia deberá pagarse anualmente dentro de los quince (15) días siguientes a cada fecha aniversario de haberse expedido la licencia original;

(3) una copia certificada de los artículos de incorporación, contrato de sociedad u otro documento escrito que establezca la entidad bancaria internacional o certificación de la persona de la cual la entidad bancaria internacional será una unidad;

(4) una copia de los estatutos o reglamentos internos adoptados por la Junta de Directores o cuerpo directivo de la entidad bancaria internacional, la cual debe ser certificada por su secretario o la persona que actúe en una capacidad similar ante notario público;

(5) evidencia, en la forma dispuesta por los reglamentos del Comisionado de que el capital de la entidad bancaria internacional ha sido suscrito, emitido y pagado en la extensión y bajo tales condiciones como el Comisionado puede establecer a su exclusiva discreción;

(6) una declaración, en la forma requerida por los reglamentos del Comisionado y autenticada ante notario público por el secretario de la Junta de Directores o la persona que actúe en una capacidad similar de la entidad bancaria internacional o de la persona de la cual la entidad bancaria internacional será una unidad, a los efectos de que la entidad bancaria internacional ha cumplido con lo estipulado por las secs. 232 et seq. de este título y los reglamentos del Comisionado y que está lista para comenzar operaciones; Disponiéndose, que no se habrá de expedir una licencia si el Comisionado cree o tiene razones para creer que ha ocurrido por parte de los solicitantes una violación de lo estipulado por las secs. 232 et seq. de este título o los reglamentos del Comisionado; Disponiéndose, además, que cualquier persona a quien se le deniegue una licencia podrá solicitar una vista con arreglo al reglamento provisto en la sec. 232s de este título.

(b) Ninguna entidad bancaria internacional podrá iniciar operaciones a menos que previamente se le haya expedido una licencia de acuerdo a lo estipulado en las secs. 232 et seq. de este título.

(Agosto 11, 1989, Núm. 52, p. 198, sec. 7.)

§ 232f. Enmiendas a los artículos de incorporación.

(a) No se adoptará enmienda alguna a los artículos de incorporación, al contrato de sociedad u otro documento escrito que establezca una entidad bancaria internacional o de cualquier certificación otorgada de acuerdo con la sec. 232c de este título, a menos que dichas enmiendas hayan sido previamente aprobadas por escrito por el Comisionado.

(b) Luego de la debida adopción de cualquier enmienda a los artículos de incorporación, contrato de sociedad u otro documento escrito que establezca una entidad bancaria internacional o de cualquier certificación otorgados de acuerdo con la sec. 232c de este título, los mismos deberán ser radicados en el Departamento de Estado.

(Agosto 11, 1989, Núm. 52, p. 198, sec. 8.)

§ 232g. Activos libres de gravámenes; capital; acciones de capital.

(a) Toda entidad bancaria internacional deberá poseer por lo menos trescientos mil dólares (\$300,000) en activos libres de gravámenes o garantías financieras aceptables, o aquella cantidad menor que, a petición de parte interesada autorice el Comisionado cuando el tipo de negocio o poderes que pretende ejercitar la entidad bancaria internacional u otras circunstancias a criterio del Comisionado así lo ameriten. Los activos libres de gravámenes deberán estar físicamente localizados en Puerto Rico y estarán sujetos a los requisitos que con respecto a los mismos se provean por los reglamentos del Comisionado.

(b) El capital de, o asignado a una entidad bancaria internacional no podrá ser reducido sin la previa aprobación por escrito del Comisionado.

(c) Sin la previa aprobación por escrito del Comisionado, ninguna entidad bancaria internacional podrá emitir:

(1) Acciones de capital adicional u otros valores convertibles en acciones de capital adicional, en el caso de una corporación, o

(2) capital adicional u otros valores convertibles en adicional, en el caso de una persona que no sea una corporación.

(3) No obstante lo anterior, en el caso de una corporación, podrá emitir acciones de capital adicional u otros valores convertibles en acciones de capital y en el caso de una persona que no sea corporación, emitir capital adicional u otros valores convertibles en capital adicional, sin la previa aprobación por escrito del Comisionado, siempre y cuando dichas acciones o capital adicional sean emitidos directamente a los accionistas de dicha entidad bancaria internacional previamente identificados de acuerdo a la sec. 232d(b)(3) de este título. En este caso, la entidad bancaria internacional le notificará al Comisionado los pormenores de dicha emisión dentro de los diez (10) días laborables subsiguientes a la fecha de dicha emisión.

(Agosto 11, 1989, Núm. 52, p. 198, sec. 9; Agosto 11, 1996, Núm. 121, art. 4.)

§ 232h. Transferencia de capital o control de una entidad bancaria internacional.
Texto de los Estatutos

(a) Excepto según se disponga en el reglamento que adopte el Comisionado, no podrá ser iniciada la venta, gravamen, cesión, fusión, canje, permuta u otra transferencia de las acciones, interés o participaciones en el capital de una entidad bancaria internacional sin la previa autorización por escrito del Comisionado si por medio de dicha transacción, una persona pudiera adquirir directa o indirectamente el control de diez por ciento (10%) o más de cualquier clase de acciones, interés o participaciones en el capital de una entidad bancaria internacional.

(b) Toda venta, gravamen, cesión, fusión, canje, permuta u otra transferencia de las acciones de capital, interés o participación en el capital de una entidad bancaria internacional según expuesto en el inciso (a) de esta sección, será nula ab initio de no obtenerse la previa autorización por escrito del Comisionado.

(c) La entidad bancaria internacional deberá notificar con treinta (30) días de anticipación al Comisionado las transferencias a las cuales se hace mención en el

inciso (a) de esta sección, la identidad del transferente y del adquirente y la naturaleza de la transacción. El Comisionado podrá requerir aquella información adicional que estime necesaria para determinar si la transferencia resultaría perjudicial a la seguridad o solidez financiera de la entidad bancaria internacional o violaría cualquier ley, regla o reglamento que gobierne a las entidades bancarias internacionales, en cuyo caso el Comisionado podrá denegar la autorización para dicha transacción; Disponiéndose, que cualquier persona a quien se le deniegue la antedicha autorización tendrá derecho a solicitar una vista con arreglo al reglamento provisto en la sec. 232s de este título.
(Agosto 11, 1989, Núm. 52, p. 198, sec. 10.)

§ 232i. No transferencia de licencia.

Ninguna licencia expedida de acuerdo a las secs. 232 et seq. de este título podrá ser vendida, cedida, transferida, pignorada, usada como garantía o de cualesquiera otra forma gravada.

(Agosto 11, 1989, Núm. 52, p. 198, sec. 11.)

§ 232j. Transacciones permitidas y prohibidas.

(a) Al recibo de una licencia para operar una entidad bancaria internacional de acuerdo con la sec. 232e de este título, una entidad bancaria internacional podrá:

(1) Aceptar depósitos, incluyendo depósitos a la demanda sólo para propósitos comerciales y depósitos de fondos entre bancos, o de otra forma tomar dinero a préstamo de las entidades bancarias internacionales y de cualquier persona extranjera conforme a los reglamentos que adopte el Comisionado;

(2) aceptar depósitos adecuadamente colateralizados o de otra forma tomar dinero a préstamo debidamente garantizado del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico y del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico;

(3) hacer o realizar depósitos en y de otra forma dar dinero en préstamo al Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, al Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico, a cualquier entidad bancaria internacional, o a cualquier banco, incluyendo bancos organizados bajo las leyes de Puerto Rico y sucursales en Puerto Rico de bancos que son personas extranjeras;

(4) hacer, gestionar, colocar, garantizar o dar servicio a préstamos; Disponiéndose, que ninguno de tales préstamos podrá ser concedido a una persona doméstica, excepto según dispuesto en la cláusula (a) de este inciso y en casos de garantías financieras para transacciones de emisiones de deuda en Puerto Rico;

(5) (A) Expedir, confirmar, dar aviso, negociar o refinanciar cartas de crédito, siempre que el cliente y el beneficiario que solicita la carta de crédito no sea una persona doméstica; o

(B) expedir, confirmar, dar aviso, negociar o refinanciar cartas de crédito en transacciones de financiamiento de exportaciones, aunque el beneficiario sea una persona doméstica;

(6) descontar, redescantar, traficar o de otra manera comerciar en giros, letras de cambio e instrumentos similares, siempre que el librador y obligado original no sea una persona doméstica;

(7) invertir en valores, acciones, notas, bonos de la Autoridad para el Financiamiento de Proyectos en la Cuenca del Caribe, valores del Gobierno de Puerto Rico, sus agencias e instrumentalidades públicas, municipios y sus subdivisiones políticas, u otros valores locales, si existiese algún otro, exentos del pago de contribuciones en Puerto Rico;

(8) realizar cualquiera de las transacciones bancarias permitidas por las secs. 232 et seq. de este título en la divisa de cualquier país o en oro o plata, y participar en el comercio de moneda extranjera;

(9) suscribir (underwrite), distribuir y de otra forma traficar en valores, notas, instrumentos de deuda, giros y letras de cambio emitidos por persona extranjera para compra final fuera de Puerto Rico;

(10) dedicarse al corretaje de seguros para riesgos u objetos que residan, estén ubicados o que se vayan a ejecutar fuera de Puerto Rico, sujeto a la reglamentación establecida por el Comisionado de Seguros de Puerto Rico;

(11) suscribir (underwrite) seguros para riesgos u objetos que residan, estén ubicados o que se vayan a ejecutar fuera de Puerto Rico, sujeto a la reglamentación establecida por el Comisionado de Seguros de Puerto Rico;

(12) dedicarse a actividades de financiamiento de comercio (trade) de importación, exportación, canje e intercambio de materia prima y productos terminados, con personas domésticas, cuando el Comisionado haya determinado mediante reglamento u orden, que los aspectos internacionales de la transacción subyacente sobrepasan de tal manera cualquier involucramiento de la comunidad financiera y comercial local y que tales actividades serán apropiadas para la entidad bancaria internacional; Disponiéndose, que esas transacciones por vía de excepción no gozarán de la exención concedida en la sec. 651h(25) del Título 21;

(13) dedicarse a cualquier actividad fuera de Puerto Rico de naturaleza financiera que le sería permitido ser realizada, directa o indirectamente, por una compañía tenedora de acciones bancarias o una oficina extranjera o subsidiaria de un banco de los Estados Unidos bajo la ley aplicable de los Estados Unidos;

(14) después de obtener un permiso especial del Comisionado, actuar como fiduciario, albacea, administrador, registrador de acciones y bonos, custodio de bienes, cesionario, síndico, apoderado, mandatario o en cualquier otra capacidad fiduciaria, siempre y cuando los mencionados servicios fiduciarios no se ofrezcan a ni sean en beneficio de personas domésticas;

(15) adquirir y arrendar propiedad personal a petición de un arrendatario que sea una persona extranjera, conforme a un contrato de arrendamiento financiero que cumpla con los reglamentos del Comisionado;

- (16) comprar y vender valores fuera de Puerto Rico, a la orden de, o a su discreción, para personas extranjeras y proveer asesoría de inversión en relación a dichas transacciones o separadamente a las mismas, a dichas personas;
- (17) actuar como banco o casa de compensación (clearinghouse) en relación con contratos o instrumentos financieros de personas extranjeras, según lo autorice el reglamento que adopte el Comisionado;
- (18) organizar, manejar y proveer servicios gerenciales a entidades financieras internacionales tales como compañías de inversión y fondos mutuos, siempre y cuando las acciones o participaciones en el capital de dichas compañías no sean distribuidas directamente por dicha entidad bancaria internacional a personas domésticas; y
- (19) realizar aquellas otras actividades que sean expresamente autorizadas por los reglamentos u orden del Comisionado o que sean incidentales a la ejecución de los servicios autorizados por las secs. 232 et seq. de este título y los reglamentos del Comisionado;
- (20) participar en la concesión y garantía de los préstamos que originan y/o garantizan el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico y el Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico;
- (21) (A) financiar, a través de préstamos o garantías financieras, proyectos en áreas prioritarias para el Gobierno de Puerto Rico en aquellos casos designados como extraordinarios por el Secretario de Hacienda y el Comisionado.
- (B) El Comisionado deberá adoptar la reglamentación adecuada para implementar esta disposición. Sin embargo, dicha reglamentación deberá requerir en todo caso la previa autorización de tales préstamos por parte del Secretario de Hacienda y el Comisionado.
- (22) (A) Establecer, con la autorización del Comisionado, sucursales fuera de Puerto Rico, en los Estados Unidos continentales y sus posesiones o en otros países extranjeros. El Comisionado de Instituciones Financieras queda facultado para disponer por reglamento el procedimiento para obtener tal autorización, y la cantidad pagadera por concepto de cargos de estudios de la solicitud y los cargos de cuotas anuales para cada una de tales sucursales.
- (B) El Comisionado tendrá facultad para autorizar que una entidad bancaria internacional establezca una unidad de servicios u oficina en Puerto Rico, en la cual se realicen únicamente determinadas operaciones relacionadas con los servicios de la entidad bancaria internacional, en la forma y modo en que lo disponga por reglamento, pero esa unidad de servicio u oficina de forma alguna constituirá una sucursal.
- (23) Con la previa autorización del Comisionado, proveer a otras entidades bancarias internacionales o para personas o entidades extranjeras fuera de Puerto Rico, aquellos servicios de naturaleza financiera según éstos sean definidos y generalmente aceptados en la industria bancaria de los Estados Unidos y Puerto Rico y que no se encuentran enumerados en esta sección.
- (b) La entidad bancaria internacional no podrá:

(1) Aceptar depósitos ni tomar dinero a préstamo de personas domésticas, excepto del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico y de las entidades bancarias internacionales;

(2) hacer, gestionar, colocar, garantizar o dar servicio a préstamos, a menos que todo el producto del préstamo vaya a ser utilizado fuera de Puerto Rico; excepto en los casos permitidos en las cláusulas (20) y (21) del inciso (a) de esta sección;

(3) expedir, confirmar o dar aviso de cartas de crédito, a menos que todo el producto de la carta de crédito vaya a ser utilizado fuera de Puerto Rico y que tanto el librador como el beneficiario sean personas extranjeras; excepto en transacciones de financiamiento de exportaciones en las que el beneficiario sea una persona doméstica;

(4) descontar letras de cambio, a menos que todo el producto de las letras de cambio vaya a ser utilizado fuera de Puerto Rico y tanto el librador como el beneficiario sean personas extranjeras;

(5) comprar o retener cualesquiera de sus propias acciones de capital, o las acciones de capital o el interés en el capital de la persona de la cual es una unidad, excepto cuando sea previamente autorizado por el Comisionado;

(6) conceder cualquier tipo de financiamiento o crédito a cualquiera de sus directores, oficiales, empleados o accionistas, excepto cuando sea previamente autorizado por escrito por el Comisionado, y

(7) directa o indirectamente colocar, suscribir, asegurar o reasegurar riesgos u objetos que residan, estén ubicados o que vayan a ejecutarse en Puerto Rico, o participar en arreglos o acuerdos de reciprocidad o retrocesión que cubran o se relacionen con dichos riesgos u objetos, o ceder seguro a, o asumir reaseguro de algún asegurador autorizado a hacer o que esté haciendo negocios de seguro en Puerto Rico.

(c) Una entidad bancaria internacional que sea una unidad de otra persona deberá segregar y mantener separadas todas las transacciones que se realicen o conduzcan por dicha unidad de toda otra transacción que realice o conduzca la persona de la cual la entidad bancaria internacional es una unidad.

(Agosto 11, 1989, Núm. 52, p. 198, sec. 12; Agosto 11, 1996, Núm. 121, art. 5.)

§ 232k. Personal.

(a) La entidad bancaria internacional deberá emplear a tiempo completo en su oficina u oficinas de negocios localizados en Puerto Rico un mínimo de cuatro (4) personas.

Disponiéndose, que el Comisionado podrá autorizar un número menor de empleados a solicitud de parte interesada, para cuya autorización el Comisionado deberá evaluar factores tales como las facultades conferidas por la licencia otorgada bajo este capítulo, la naturaleza y complejidad de sus operaciones en Puerto Rico y aquellos otros criterios que se establezcan en los reglamentos del Comisionado.

(b) [Los empleados a tiempo completo de una persona de la cual una entidad bancaria internacional es una unidad, que le presten algunos servicios a dicha entidad, serán considerados como empleados a tiempo completo de dicha entidad para propósitos de los requisitos de empleo establecidos en el inciso (a) de esta sección.]

(Agosto 11, 1989, Núm. 52, p. 198, sec. 13; Agosto 11, 1996, Núm. 121, art. 6.)

§ 232 l. Cuentas y registros.

(a) Los originales de los libros de cuentas y registros de la entidad bancaria internacional deberán ser mantenidos en su oficina principal de negocios en Puerto Rico y deberán reflejar aquellos detalles y ser llevados en la manera que sea requerida por los reglamentos del Comisionado.

(b) Dichos libros de cuentas y registros tienen que estar segregados y llevados separadamente de los libros de cuentas y registros de cualquier otra persona.

(c) Los originales de los libros de cuentas y registros de una entidad bancaria internacional serán considerados como que pertenecen a dicha entidad bancaria internacional irrespectivamente de si la entidad bancaria internacional es una persona o constituye una unidad de otra persona y podrán llevarse y mantenerse en duplicado en su país de origen.

(Agosto 11, 1989, Núm. 52, p. 198, sec. 14; Agosto 11, 1996, Núm. 121, art. 7.)

§ 232m. Informes.

Toda entidad bancaria internacional deberá someter al Comisionado todos aquellos informes que le sean requeridos por los reglamentos del Comisionado, incluyendo un estado financiero anual preparado por contadores públicos autorizados, licenciados para practicar en Puerto Rico, así como estados financieros interinos.

(Agosto 11, 1989, Núm. 52, p. 198, sec. 15.)

§ 232n. Revocación, suspensión o renuncia.

(a) La licencia expedida bajo la sec. 232e de este título estará sujeta a ser revocada o suspendida por el Comisionado, previa notificación y vista con arreglo al reglamento provisto en la sec. 232s de este título, si:

(1) Una entidad bancaria internacional, o la persona de la cual dicha entidad bancaria internacional es una unidad, contraviene o no cumple con cualquiera de las disposiciones de las secs. 232 et seq. de este título, cualquier reglamento del Comisionado o cualquiera de los términos y condiciones de la licencia para operar una entidad bancaria internacional;

(2) una entidad bancaria internacional no paga el cargo anual por licencia de cinco mil dólares (\$5,000);

(3) el Comisionado encontrase que el negocio o asuntos de una entidad bancaria internacional son conducidos en una manera no consistente con el interés público.

(b) Una entidad bancaria internacional o la persona de la cual dicha entidad bancaria internacional es una unidad, podrá en cualquier momento, y en la manera provista por los reglamentos del Comisionado, renunciar a su licencia para operar una entidad bancaria internacional.

(Agosto 11, 1989, Núm. 52, p. 198, sec. 16; Agosto 11, 1996, Núm. 121, art. 8.)

§ 232o. Disolución.

(a) El Comisionado podrá nombrar un síndico y ordenar la disolución de una entidad bancaria internacional si la licencia de dicha entidad bancaria internacional o de la persona de la cual dicha entidad bancaria internacional es una unidad es revocada o renunciada, a tenor con la sec. 232n de este título.

(b) El síndico nombrado deberá ser una persona de reconocida solvencia moral, de vasta experiencia en el campo de la banca o las finanzas, y su gestión en la entidad bancaria internacional estará asegurada mediante fianza adecuada a ser sufragada por la propia entidad bancaria internacional.

(c) El síndico deberá administrar la entidad bancaria internacional de acuerdo con lo provisto por las secs. 232 et seq. de este título y deberá:

(1) Tomar posesión de los activos y pasivos, libros, registros, documentos y archivos que le pertenezcan a la entidad bancaria internacional;

(2) cobrar todos los préstamos, cargos y honorarios que se adeuden a la entidad bancaria internacional;

(3) pagar las obligaciones y deudas de la entidad bancaria internacional, después de haber realizado el pago de los gastos necesarios de la sindicatura;

(4) supervisar la disolución y liquidación de la entidad bancaria internacional.

(Agosto 11, 1989, Núm. 52, p. 198, sec. 17.)

§ 232p. Penalidades.

(a) Si cualquier director, oficial o individuo que actúe en una capacidad similar de una entidad bancaria internacional o de una persona de la cual la entidad bancaria internacional es una unidad, violara o voluntaria o negligentemente permitiera a cualquier director, oficial, agente o empleado de la entidad bancaria internacional o de la persona de la cual la entidad bancaria internacional es una unidad, que viole las secs. 232 et seq. de este título, los reglamentos del Comisionado o cualquier disposición del certificado de incorporación, contrato de sociedad u otro documento escrito que establezca la entidad bancaria internacional, el Comisionado señalará y citará a las partes interesadas a una vista administrativa con arreglo al reglamento provisto en la sec. 232s de este título. Celebrada la vista y luego de que el Comisionado determine que se ha violado alguna disposición mencionada en este inciso, éste tomará la acción que corresponda, incluyendo la suspensión o destitución de dicho director, oficial o individuo.

(b) Cualquier oficial o empleado de una entidad bancaria internacional o de una persona de la cual la misma es una unidad, que reciba a nombre de dicha entidad bancaria internacional cualquier depósito o contrato para un préstamo

con conocimiento de que la entidad bancaria internacional o la persona de la cual la misma es una unidad, está insolvente, incurrirá en un delito grave y convicto que fuere, será castigado con reclusión por no menos de tres (3) años ni más de siete (7) años, o con una multa no menor de cinco mil dólares (\$5,000) ni mayor de diez mil dólares (\$10,000) o ambas penas a discreción del tribunal.

(c) Cualquier director, oficial o empleado de la entidad bancaria internacional o de la persona de la cual la entidad bancaria internacional es una unidad, que se apropie ilegalmente, desfalque, sustraiga o voluntariamente haga mal uso de cualesquiera dineros, fondos, créditos o valores de una entidad bancaria internacional, o que sin estar debidamente autorizado expida o gire cualquier certificado de depósito, gire cualquier orden o letra de cambio, realice cualquier clase de aceptación, cesión de una nota, bono, giro, letra de cambio, y cualquier persona que con la misma intención ayude o incite a cualquier director, oficial o empleado a violar cualquier disposición de esta sección, incurrirá en un delito grave y convicto que fuere será castigado con reclusión por un término no menor de diez (10) años ni mayor de veinte (20) años, o con una multa no menor de quince mil dólares (\$15,000) ni mayor de treinta mil dólares (\$30,000), o ambas penas a discreción del tribunal.

(d) Cualquier director, oficial o empleado de una entidad bancaria internacional o de la persona de la cual la entidad bancaria internacional es una unidad, que voluntariamente haga una falsa representación de la condición financiera de una entidad bancaria internacional o sobre cualquier transacción a ser realizada o que haya realizado la entidad bancaria internacional, o se niegue a proveer información que legalmente le requiera el Comisionado, incurrirá en un delito grave y convicto que fuere será castigado con reclusión por no menos de cinco (5) años ni más de diez (10) años, o con una multa no menor de ocho mil dólares (\$8,000) ni mayor de diez y siete mil dólares (\$17,000), o con ambas penas a discreción del tribunal.

(e) Las disposiciones anteriores de esta sección no deberán interpretarse como que en forma alguna limitan el poder del Comisionado para imponer multas administrativas por violaciones a las secs. 232 et seq. de este título o a los reglamentos del Comisionado.

(Agosto 11, 1989, Núm. 52, p. 198, sec. 18.)

§ 232q. Confidencialidad.

(a) La información que le provea la entidad bancaria internacional al Comisionado bajo las disposiciones de este capítulo y de los reglamentos adoptados por el Comisionado al amparo de la misma, deberá mantenerse confidencial, excepto:

(1) Cuando la revelación de dicha información sea requerida por ley u orden judicial, o

(2) por requerimiento formal de una agencia gubernamental doméstica o foránea en el curso del ejercicio de su función supervisora cuando el Comisionado tenga motivos fundados para entender que es el mejor interés público. En tal caso, la

información se entregará bajo un acuerdo obligatorio con la agencia gubernamental concernida de mantener el carácter confidencial de tal información. Disponiéndose, que la excepción bajo la cláusula (2) anterior no se extenderá en ningún caso a información sobre los clientes de la entidad bancaria internacional.

(Agosto 11, 1989, Núm. 52, p. 198, sec. 19; Agosto 11, 1996, Núm. 121, art. 9.)

§ 232r. Medidas de transición.

Una entidad bancaria internacional, a la cual se le expidió una licencia a tenor con la sec. 10 de la Ley Núm. 16 del 2 de julio de 1980, según enmendada, conocida como "Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional" que se deroga, se considerará a la fecha de efectividad de esta ley como una entidad bancaria internacional organizada al amparo de las secs. 232 et seq. de este título y disfrutará de los derechos, privilegios, poderes y autoridad y estará sujeta a los deberes, obligaciones, penalidades, responsabilidades, condiciones y limitaciones dispuestos en las secs. 232 et seq. de este título.

Cualquier reglamento adoptado en virtud de dicha Ley Núm. 16, que no esté en conflicto con las secs. 232 et seq. de este título, continuará en vigor hasta que sea enmendado o derogado.

(Agosto 11, 1989, Núm. 52, p. 198, sec. 20.)

§ 232s. Vistas administrativas, procedimientos adjudicativos y revisión judicial.

Todo lo relativo al procedimiento sobre vistas administrativas, procedimientos adjudicativos y revisión judicial se dispondrá mediante reglamento a ser promulgado por el Comisionado conforme a lo dispuesto en las secs. 2101 et seq. del Título 3, conocidas como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

(Agosto 11, 1989, Núm. 52, p. 198, sec. 21.)

§ 232t. Leyes existentes no aplicables.

No será aplicable a las entidades bancarias internacionales creadas por las secs. 232 et seq. de este título lo dispuesto en las secs. 1 et seq. de este título, conocidas como "Ley de Bancos", ni lo dispuesto en las secs. 998 et seq. del Título 10 que fija las tasas o cargos de interés máximos permitidos en préstamos, ni tampoco la sec. 4591 del Título 31, la cual fija el tipo de interés a falta de contrato y el máximo del tipo de interés fijado por convenio especial. No empece lo anterior, nada en las secs. 232 et seq. de este título podrá entenderse como una limitación a los poderes del Gobernador de Puerto Rico o de la persona designada por éste, que se le confieren en las secs. 204 y 205 a 215 de este título.

(Agosto 11, 1989, Núm. 52, p. 198, sec. 22.)

§ 232u. Exención de contribuciones sobre la propiedad.

Estarán exentas de la imposición de contribuciones sobre la propiedad, las propiedades muebles e inmuebles, pertenecientes a una entidad bancaria internacional debidamente autorizada bajo las secs. 232 et seq. de este título.

(Agosto 11, 1989, Núm. 52, p. 198, sec. 23.)

§ 232v. Exención de patentes municipales.

Las entidades bancarias internacionales debidamente autorizadas por las secs. 232 et seq. de este título estarán exentas del pago de patentes municipales impuestas por las secs. 651 et seq. del Título 21, conocidas como "Ley de Patentes Municipales".

(Agosto 11, 1989, Núm. 52, p. 198, sec. 24.)

§ 232w. Exención de contribuciones sobre ingresos.

(a) El ingreso derivado por las entidades bancarias internacionales debidamente autorizadas por este capítulo de las actividades descritas en el inciso (a) de la sec. 232j de este capítulo, no será incluido en el ingreso bruto de dichas entidades y estará exento de la contribución impuesta por las secs. 8006 et seq. del Título 13, conocidas como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", según enmendada, o su ley antecesora.

(b) No se considerará ingreso bruto de fuentes de Puerto Rico, a los fines de la sec. 8523(a)(1) y (2) del Título 13, conocidas como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", según enmendada, o su antecesoras, la anterior sec. 3119(a)(1) y (2) del Título 13, los intereses, cargos por financiamiento, dividendos o participación en beneficio de sociedades recibidas de entidades bancarias internacionales debidamente autorizadas por este capítulo.

(c) Las disposiciones de la sec. 8547 del Título 13, conocidas como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", según enmendada, o de su antecesora, anterior sec. 3143 del Título 13, que imponen la obligación de retener en el origen una contribución sobre ingresos en caso de pagos realizados a individuos no residentes, no serán de aplicación a intereses, cargos por financiamiento, dividendos o participación en beneficio de sociedades recibidos de entidades bancarias internacionales debidamente autorizadas por este capítulo.

(d) Las disposiciones de la sec. 8550 del Título 13, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", según enmendada, o de su antecesora la sec. 3144 del Título 13, que imponen la obligación de retener en el origen una contribución sobre ingresos en caso de pagos realizados a corporaciones y sociedades extranjeras no residentes, ni devengado ingresos efectivamente relacionados con una industria o negocio en Puerto Rico, no serán de aplicación a intereses, cargos por financiamiento, dividendos o participación en beneficios de sociedades recibidos de entidades bancarias internacionales debidamente autorizadas por este capítulo.

(e) No estará sujeto a la contribución impuesta por la sec. 8605(a)(1) del Título 13, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", según

enmendada, o su antecesora la sec. 3211(a)(1) del Título 13, el ingreso derivado por un individuo extranjero no residente, que consista de intereses, cargos por financiamiento, dividendos o participación en beneficio de sociedades recibidos de entidades bancarias internacionales debidamente autorizadas por este capítulo.

(f) No estará sujeto a la contribución impuesta por la sec. 8615(a)(1)(A) del Título 13, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", según enmendada, o su antecesora, la sec. 3231(a)(1)(A) del Título 13, el ingreso derivado por una corporación o sociedad extranjera, que consista de los intereses, cargos por financiamiento, dividendos o participación en beneficio de sociedades recibidos de entidades bancarias internacionales debidamente autorizadas por este capítulo.

(g) Las disposiciones de la anterior sec. 3231A del Título 13, conocida como la "Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954", o la sec. 8616 del Título 13, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", según enmendada, no serán aplicables a una entidad bancaria internacional debidamente autorizada bajo este capítulo.

(h) Para los únicos fines de la asignación de deducciones a ingresos exentos bajo las secs. 8418, 8423 y 8424 del Título 13, conocidas como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", se tratarán como no exentos los intereses y otros ingresos derivados del financiamiento otorgados a proyectos en áreas prioritarias para el Gobierno de Puerto Rico que han sido designados como extraordinarios por el Secretario de Hacienda y el Comisionado de acuerdo a la sec. 232j de este título. Además, las obligaciones resultantes de dichos financiamientos no se considerarán como obligaciones exentas para propósitos de las mencionadas secciones del Título 13, conocidas como Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994.

(i) Nada de lo dispuesto en esta sección se interpretará como una limitación a la facultad del Secretario de Hacienda para aplicar a la entidad bancaria internacional o a cualquier otra persona las disposiciones de la sec. 8447 del Título 13, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", según enmendada, o de su antecesora la anterior sec. 3045 del Título 13, conocida como "Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954".

(Agosto 11, 1989, Núm. 52, p. 198, sec. 25; Agosto 11, 1996, Núm. 121, art. 10.)

§ 232x. Efectos de las leyes existentes.

(a) En la medida en que no sean inconsistentes con las disposiciones de las secs. 232 et seq. de este título, las leyes de Puerto Rico prevalecerán sobre la misma.

(b) En la medida en que las disposiciones de las secs. 232 et seq. de este título sean inconsistentes con cualquier otra ley de Puerto Rico, deberán prevalecer las disposiciones de las secs. 232 et seq. de este título.

(Agosto 11, 1989, Núm. 52, p. 198, sec. 26.)